

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instrumento de ratificación del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

**RAMIRO DE LEON CARRIO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

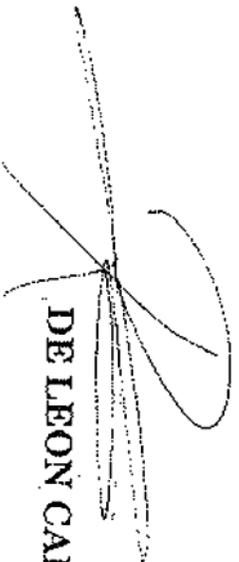
POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto 8-93, emitido el 23 de febrero de 1993, dió su aprobación al Convenio sobre el Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de Antigua, Guatemala, el 25 de febrero de 1992,

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que me confiere el Artículo 183, Inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala, ratifico el mencionado Convenio y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.



DE LEON CARRIO.

**El Viceministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho**



CARLOS JIMÉNEZ JICONA

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, siendo partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1,944.

Después concluir un Convenio bilateral complementario de la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para la interpretación, aplicación y a los efectos del presente Convenio y su Cuadro de Rutas, los términos abajo expuestos tendrán el siguiente significado:

- A. El término "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1,944 y toda enmienda a ella que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes.

- B. El término "este Convenio" incluye el Cuadro de Rutas anexo al mismo y todas las enmiendas al Convenio o al Cuadro de Rutas.
- C. El término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- D. El término "servicio aéreo internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.
- E. El término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo.
- F. El término "aerolínea designada" significa una aerolínea que ha sido designada y autorizada conforme al Artículo 3 de este Convenio.
- G. El término "tarifa" significa el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga en los vuelos regulares y las condiciones bajo las cuales se aplican, tomando en consideración todos los elementos de valoración y cubriendo especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas aplicadas por otras empresas de transporte aéreo y además incluyendo las condiciones de transporte, los precios y las comisiones por los servicios de los agentes de viajes y otros servicios auxiliares, pero excluyendo las remuneraciones y las condiciones para el transporte de correo.
- H. El término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta especificada en un período dado.
- I. El término "rutas especificadas" significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio.
- J. El término "territorio" con relación a un Estado significa las áreas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

ARTICULO 2

Otorgamiento de derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas adjunto al presente Convenio.
2. Conforme a lo estipulado en el presente Convenio, las empresas aéreas designadas por cada Parte Contratante gozarán durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los siguientes derechos:
 - a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo.
 - b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante.
 - c) Embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo, a los pasajeros, carga y correo.

ARTICULO 3

Designación y Autorización de Aerolíneas

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante las aerolíneas con el propósito de que operen los servicios convenidos en las rutas especificadas y el derecho de retirar o de cambiar tales designaciones.
2. Al recibir esas designaciones la otra Parte Contratante concederá sin demora, sujeta a las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo, a las aerolíneas designadas, la debida autorización para operar.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes deben pedir a las aerolíneas designados por la otra Parte Contratante que les comprueben que están calificadas para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos que normal y razonablemente apliquen esas autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Estado designará el número de las líneas aéreas de conformidad con lo especificado en el cuadro de rutas.

ARTICULO 4

Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante o de imponer las condiciones que considere necesarias, en el caso de que esas aerolíneas en alguna otra manera no operen conforme a las condiciones prescritas bajo este Convenio.

2. A menos de que la inmediata revocación suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para evitar mayores infracciones a leyes o reglamentos, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

Aplicabilidad de las Leyes y Reglamentos

Las leyes y reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, de los pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo, así como los crámites relativos a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de las empresas designadas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6

Reconocimiento de los Certificados de Aeronavegación y
Licencias

1. Los certificados de aerovogabilidad, los certificados o títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y no caducadas, serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas definidas en el Cuadro de Rutas.
2. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante el derecho de no reconocer la validez, para los vuelos sobre su propio territorio, de los títulos o certificados de aptitud y las licencias expedidas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 7

Derechos por el uso de Aeropuertos

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer tasas justas y razonables por el uso de los aeropuertos y de otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichas tasas no serán mayores que las aplicadas por el uso de dichos aeropuertos y servicios a sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

ARTICULO 8

Derechos Aduanales

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas de transporte aéreo designadas por cualquiera de las Partes Contratantes y el equipo con que cuenten las aeronaves para su funcionamiento,

combustible, lubricante, provisiones técnicas fungibles, refacciones y provisiones (incluso alimentos, bebidas y tabaco); a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduana, impuestos nacionales de inspección u otros derechos, impuestos o gravámenes federales, estatales o municipales, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación, aún cuando dichos artículos sean usados o consumidos por dichas aeronaves en vuelos enteros del referido territorio.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos, impuestos y gravámenes, con excepción de los derechos por servicios prestados, los aceites lubricantes, los materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, herramientas y los equipos especiales para el trabajo de mantenimiento y reparaciones así como las provisiones (incluso alimentos, bebidas y tabaco), los documentos de empresas como: boletos, folletos, itinerarios y demás impresos que requieran las compañías para su servicio, así como material publicitario que se considere necesario y en exclusiva para el desarrollo de las actividades de las mismas remitidos por o para las empresas aéreas de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante, así como los que se pongan a bordo de las aeronaves de las empresas aéreas, de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante y sean usados en servicios internacionales.

3. El equipo normalmente conducido a bordo de las aeronaves, así como aquellos otros materiales y aprovisionamientos que permanecen a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente previa autorización de las autoridades aduaneras del territorio de que se trate. En tales casos, podrán ser almacenados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta en tanto salgan del país o se proceda de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, solo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y de otros derechos similares.

ARTICULO 9

Principios que rigen la Operación de los Servicios
Convenidos

1. Habrá oportunidades justas, iguales y equitativas para que las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes operen los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.
2. Los servicios convenidos que proporcionen las aerolíneas designadas de las partes Contratantes guardarán una estrecha relación con las necesidades de transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, que provengan de o estén destinados al territorio de la Parte Contratante que haya designado a aerolíneas.
3. Lo anterior no incluye tráfico que no corresponda a puntos originalmente establecidos en el cuadro de rutas respectivas.

ARTICULO 10

1. Las tarifas aplicables para el servicio en las rutas especificadas de acuerdo al Anexo de este Convenio, serán establecidas por las líneas aéreas designadas de ambos Gobiernos de acuerdo a sus propios criterios comerciales, y de ser posible, utilizando el mecanismo multilateral de coordinación de tarifas aéreas.
2. Las tarifas a ser aplicadas por las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes, deben ser sometidas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de los respectivos gobiernos con no menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de vigencia propuesta. El principio de fijación de tarifas arriba mencionadas se registrará las tarifas de rutas en conexión.

ARTICULO 11

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento, solicitar consultas en relación a la puesta en práctica, interpretación, aplicación o enmiendas a este Convenio. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas, se realizarán dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 12

Solución de Controversias

1. Excepto en aquellos casos en que este Convenio disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda ser resuelta por medio de consultas, será sometida a un tribunal de arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados uno por cada una de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por los dos primeros miembros del tribunal bajo la condición de que el tercer miembro no será nacional de ninguna de las partes Contratantes.

2. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haga entrega a la otra Parte Contratante de una Nota Diplomática en la que se solicite el arreglo de una controversia mediante arbitraje, el tercer árbitro será nombrado dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días antes aludido.

3. Si dentro del plazo señalado no se llega a un acuerdo con respecto al tercer árbitro, éste será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, conforme a los procedimientos de ese Organismo, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

4, Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este Artículo, Los gastos que resulten de tales procedimientos serán por partes iguales entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 13

Terminación

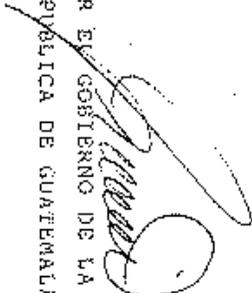
Cualquiera de las Partes Contratantes puede en cualquier momento notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Convenio, el cual quedará terminado seis (6) meses después de la fecha de recibida, la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación sea retirada por acuerdo antes de que termine este período.

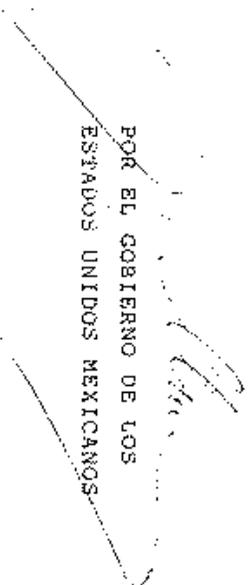
ARTICULO 14

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes, a través de un Canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.
2. El presente Convenio tendrá una vigencia de tres (3) años, se prorrogará por períodos iguales, salvo que una de las Partes Contratantes comuniquen a la Otra, mediante Nota Diplomática, su intención de terminar el Convenio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 13.

venta y dos, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.


POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA


POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CUADRO DE RUTAS

SECCION I

Las Empresas Aéreas Mexicanas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en las siguientes rutas:

Puntos originados en territorio Mexicano a puntos en Guatemala y más allá a Centro y Sudamérica.

1. Las Empresas Aéreas designadas podrán omitir en uno o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos más allá.

2. Las Empresas Aéreas designadas operarán las rutas en la forma siguiente:

PRECEDENCIA: Hasta siete (7) frecuencias a la semana en el segmento Distrito Federal-Guatemala y desde otros puntos en territorio mexicano estará al acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambos países.

Al demostrar que el tráfico requiere ampliación de frecuencias en esos dos (2) puntos, éstos serán autorizados a la brevedad.

3. Una Línea Aérea por ruta.

En caso se demuestre que el tráfico de tercera (3a.) y cuarta (4a.) libertades requiere de ampliación de servicios entre esos dos (2) puntos, éstos serán autorizados.

SECCION II

Las Empresas Aéreas designadas por el Gobierno de la República de Guatemala tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos originados en territorio guatemalteco a puntos en México y más allá.

1. Las Empresas aéreas designadas podrán omitir en uno o en todos los vuelos cualquier punto o puntos más allá.

2. Las Empresas aéreas designadas operarán sus rutas en la forma siguiente:

FRECUENCIA: Hasta siete (7) Frecuencias a la semana en el segmento Distrito Federal-Guatemala y desde otros puntos en territorio guatemalteco estará al acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambos países.

Al demostrar que el tráfico requiere ampliación de frecuencias en esos dos (2) puntos, éstos serán autorizados a la brevedad.

3. Una Línea Aérea por ruta.

En caso se demuestre que el tráfico de tercera (3a.) y cuarta (4a.) libertades requiere de ampliación de servicios entre esos dos (2) puntos, éstos serán autorizados.

SECCION III

ROTA MAYA: Hasta cinco (5) aerolíneas por ruta, por país.

EQUIPO: Helicópteros, hélices o aeronave de turbina de cabina angosta.